



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

029



EXP. N.º 09714-2006-PA/TC

LIMA

HUGO GUILLERMO ATENCIO SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Guillermo Atencio Sánchez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, por haber adquirido la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
2. Que este Tribunal ha establecido, en las SSTC 10063-2006, 10087-2005 y 06612-2005-PA/TC, que: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990”.
3. Que fluye del certificado de trabajo emitido por Volcán Compañía Minera S.A.A. (f. 3), que el demandante laboró en la Sección Mantenimiento Eléctrico Mina, desde el 27 de julio de 1989 hasta el 31 de mayo de 2000; por otro lado, aun cuando haya presentado un examen médico expedido por el Ministerio de Salud (f. 5), con fecha 21 de julio de 2000, indicando neumoconiosis en segundo estadio de evolución, el presente caso debe resolverse conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26790, es decir, la emplazada (ONP) no es la encargada de otorgar la renta vitalicia que se peticiona, sino la entidad con la cual la empleadora contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030



EXP. N.º 09714-2006-PA/TC

LIMA

HUGO GUILLERMO ATENCIO SÁNCHEZ

4. Que, conforme se evidencia de la documentación obrante en el cuaderno del Tribunal, la empresa empleadora del demandante lo tuvo inscrito en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros.
5. Que, en consecuencia, al haberse demandado, indebidamente, a la Oficina de Normalización Previsional se ha incurrido en un grave quebrantamiento de forma, el cual deberá ser subsanado, debiendo emplazarse con la demanda a la aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros, a efectos de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 43, a cuyo estado se repone la causa con la finalidad de que se notifique con el texto de la demanda a la aseguradora Rímac Internacional, y se la tramite, posteriormente, con arreglo al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR